

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4**  
**TORRIJOS**  
**SENTENCIA: 00218/2018**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000463 /2018**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS EFC EP SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA N° 218/2018**

En Torrijos, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Vistos por , Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos con el número 463/2018 a instancia de D.

, representado por la Procuradora D<sup>a</sup>.  
contra CAIXABANK PAYMENTS EFC SAU, representada por la Procuradora D. , sobre reclamación de cantidad y nulidad, se procede, en nombre de S.M. el Rey, a dictar la presente resolución con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la Procuradora D<sup>a</sup>. , en nombre y representación de D. , se presentó demanda de procedimiento ordinario, que tuvo entrada en este Juzgado el 14 de septiembre de 2018, solicitando la declaración de nulidad del contrato suscrito entre las partes y se condene a la demandada a devolver a la actora todas las cantidades que excedan del capital prestado.

**SEGUNDO:** Por Decreto de 4 de octubre de 2018 se admitió a trámite la demanda, y se emplazó a la demandada que contestó a la demanda en el plazo conferido al efecto. Por Diligencia de Ordenación de 8 de noviembre de 2018 se señaló como fecha para la celebración de la Audiencia Previa el 3 de diciembre de 2018.

**TERCERO:** En la fecha indicada compareció la representación procesal de la parte actora y demandada, celebrándose la audiencia previa.

Se admitió como prueba la documental aportada y obrante en las actuaciones, y al no ser solicitada la práctica de ninguna otra prueba, de conformidad con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedaron los autos vistos para sentencia, tras requerir prueba documental a la parte demandada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora solicita la declaración de nulidad del contrato suscrito entre las partes por ser el mismo usurario, como consecuencia de ello que se condene a la demandada a abonar a la actora las cantidades de más percibidas por interés remuneratorio y comisiones, obligando a la parte actora a abonar sólo el capital efectivamente prestado. Concretamente se dice en la demanda que se celebró un contrato de tarjeta de crédito VISA GOLD, con la incorporación asociada de un crédito revolving.

Alega la parte actora la existencia de cláusulas abusivas, afirmando que el contrato era un contrato de adhesión, en el que las cláusulas no habían sido negociadas individualmente. Así afirma que el TAE inicial era de 26,07%, que califica como usurario por lo que, de conformidad con la Ley de 1908, la demandada sólo debía devolver el principal recibido, sin intereses, gastos o comisiones, **si bien reconoce haber recibido 1.749,74 euros.**

La parte demandada presentó escrito de contestación, negando que el interés remuneratorio sea usurario y sosteniendo que es acorde al interés impuesto por otras entidades bancarias estando en la media de la práctica bancaria, manifestando igualmente que fue el demandante el que eligió el tipo de tarjeta que contrataba conociendo de antemano las condiciones de la misma.

**SEGUNDO.-** Se alega en la demanda que el interés pactado era usurario, y así ha de ser acogido.

Efectivamente, el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 dispone que «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

**Pues bien, los documentos 1 y 2 de los acompañados al escrito de demanda resulta que el TAE anual superaba el 6%, cuando el interés legal del dinero a la fecha del contrato**

estaba fijado en el 4% y el tipo medio para préstamos personales en un 8%.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros no cabe sino considerar que el interés remuneratorio pactado y aplicado por la demandada es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero (seis veces el interés legal y tres veces el tipo medio para préstamos personales), no constando circunstancia alguna que determine su proporcionalidad con las circunstancias del caso, debiendo tenerse en cuenta que ya el art. 1911 del Código Civil prevé una garantía para la demandante al imponer la responsabilidad patrimonial universal del deudor.

El supuesto de hecho planteado en el presente procedimiento ya ha sido resuelto en numerosas ocasiones, con esta entidad y en supuestos similares de otras entidades. En un supuesto idéntico al de autos, la Audiencia Provincial de León Sección 2ª, en la reciente Sentencia de 30 de julio de 2018, afirma "Por Dª. se formuló demanda en la que se ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito VISA HOP (AHORA TARJETA WIZINK) por existencia de usura en las condición general que establece el intereses remuneratorio con la modalidad incorporada de "crédito revolving" frente a la entidad "WIZINK BANK S.A., (ANTES BANCO POPULAR-E), a quien la había solicitado en fecha 10/04/2006, y con la petición de que se dicte sentencia que: a) Declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio; y b) Condene a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el art. 3 LRU, a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de Seguros asociados a la tarjeta de crédito, según se determine en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito completos y correlativos remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más intereses legales. Todo ello con expresa imposición de costas

La demandada se opuso a la demanda alegando que los intereses remuneratorios aplicados se encuentran dentro de la horquilla de los tipos de interés establecidos por aquellas entidades financieras que compiten en el mercado de contratos de naturaleza similar y que el T.A.E. cobrado por el Banco no es notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving, y así de los datos

proporcionados por el Banco de España se concluye que la media de la T.E.D.R.-inferior a la T.A.E.- de los citados intereses en los últimos cinco años es del 20,66%, señalando que el T.A.E. aplicado por el banco de junio a diciembre de 2010, ambos incluidos, y en los años 2011, 2012 y 2013, fue del 26,82%, y en los años 2014, 2015, 2016 y hasta agosto de 2017, del 27,24%.

La sentencia de instancia desestima la demanda por no haberse probado que el interés aplicado sea notablemente superior al normal ni manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso.

Frente a dicha sentencia se interpone recurso de apelación por la parte actora que interesa su revocación y se sustituya por otra que estime íntegramente sus pretensiones.

La parte demandada se opone al recurso e interesa su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

*SEGUNDO.- En las presentes actuaciones D<sup>a</sup>. solicitó la declaración de la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, con las consecuencias inherentes a tal declaración.*

*Por tanto, se trata de una operación de crédito en el que no se discute que la actora ostenta la condición de consumidora y a la que le es aplicable la Ley 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, de acuerdo con su artículo 9 que establece que "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".*

*En este sentido La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor demandado, razonando al respecto que " La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo ".*

*Es más, en la propia sentencia, se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo y así, se declara en la misma: "En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente*

equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113 /2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre.

Dispone la Ley 23 de julio de 1908 en su art. 1º que: " será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En cuanto a la interpretación que haya de darse a dicho precepto, en la precitada Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo se razona que: "A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley".

Dicho lo anterior la misma Sentencia, dictada en relación a un crédito "revolving" como el que nos ocupa, se refiere al concepto de "interés notablemente superior" y para integrarlo recurre a dos reglas principales: 1) que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE); y 2) que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", señalando que " Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de

España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

En el caso analizado consideró que un préstamo "revolving" al 24,6% T.A.E., se trataba de un interés notablemente superior por cuanto excedía del doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se había concertado.

Se exige también que se trate de un interés «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» , estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (v.gr. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal).

En definitiva, las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos "revolving", las que señala la entidad demandada-apelada, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del 26,82 % y del 27,24%, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del 7,76%. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la línea de crédito "revolving", no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado. En todo caso, como también señala el Tribunal Supremo, el que de ello pudiera resultar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era el mismo que el aquí contemplado.

Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo, procede apreciar el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva su nulidad, que, como dice la expresada STS de 25 de noviembre de 2015 , " ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio" .

En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, lo que en el supuesto aquí analizado conlleva la obligación de la demandada de devolver a la actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial". En igual sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, en Sentencias de 2 y 6 de julio de 2018.

De acuerdo con lo anterior debe calificarse de usurario el préstamo y, por tanto y de acuerdo con el art. 3 de la Ley de 1908 («Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida»), la actora deberá recibir las cantidades abonadas que excedan del capital prestado.

**TERCERO:** En cuanto a las costas, es de aplicación la regla general del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que procede su imposición a la demandada.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

**ESTIMAR INTEGRAMENTE** la demanda en su día presentada por la Procuradora Dª. , en representación de D. , frente a CAIXABANK PAYMENTS EFC SAU, representada por la Procuradora D. , y, en consecuencia, declarar la nulidad de pleno derecho por usurario del contrato de tarjeta de crédito celebrado por ambas partes con fecha 3 de julio de dos mil siete, estando obligado D. a entregar tan solo el capital recibido, y, en consecuencia, condeno a la demandada a abonar al actor todas las cantidades que hubiera aplicado en exceso del capital prestado, tomando en cuenta el total de lo percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por el demandante, a determinar en ejecución de sentencia, más el interés legal desde la interposición de la demanda, todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales, y llévase el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese a las partes.

Esta Sentencia no es firme; contra la misma cabe interponer recurso de apelación del que conocerá la Audiencia Provincial de Toledo, que deberá ser presentado, en su caso, ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente a su notificación y que, conforme establece la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá acompañarse de resguardo de ingreso en la cuenta de consignaciones del juzgado de la suma de 50 euros, sin cuyo requisito no podrá ser tenido por interpuesto, salvo que el recurrente fuera una entidad pública.

Así, por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el mismo Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha, doy fe.